

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de noviembre de 2022

Radicado No. 2018-01123-00

1. Sería el caso resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes frente al auto del pasado 13 de octubre, no obstante, se observa que los argumentos en que se sustentan atañen más a una posible corrección y adición, puesto que están de acuerdo con la providencia que aprobó el remate, tan solo sus reparos obedecen a un error puramente aritmético, entrega de dineros y del inmueble objeto de subasta.

Por esta razón, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído del 13 de octubre de 2022, que en su numeral 2º quedará así:

“2. El inmueble rematado fue adquirido por la sociedad demandada Bronces y Latones Aleados SAS en porcentaje del 32.38% mediante sentencia 2016-24 del 6 de junio de 2017 de la Cámara de Comercio de Facatativá en virtud de la adjudicación de liquidación de sociedad comercial.

En todo lo demás el auto se mantendrá incólume.

2. De igual forma, se advierte a las partes aquí en litigio que la solicitud de la entrega de los dineros objeto del remate resulta improcedente y prematura, como quiera que el inciso 6º del artículo 411 del CGP, prescribe: **“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante; el juez por fuera de audiencia dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen...”** Negritas del despacho.

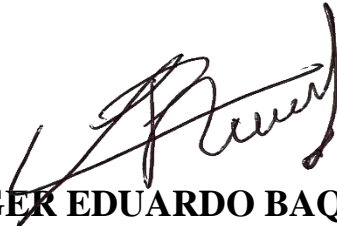
2.1. Con respecto a la entrega de la cosa, se le indica a la parte demandada que conforme a lo ordenado en auto objeto de censura, y de conformidad con el artículo 456 ibídem, se ordeno al respectivo secuestre cumplir con dicha carga; de ahí que, y hasta tanto no se agote dicho trámite y se tenga noticia del auxiliar de la justicia al respecto, resulta prematuro resolver la situación planteada.

En suma, tanto la solicitud de entrega de dineros y del bien, son aspectos que se deben resolver posteriormente y una vez de cumplas con las disposiciones especiales previstas en el artículo 411 *ejusdem*. Por lo tanto, el despacho no cometió ningún error en la providencia objeto de censura, pues las solicitudes

elevadas por las partes no necesitaban pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. Secretaría de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que aprobó la almoneda frente a las distintas comunicaciones.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ